



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS... ULTRAMAR... EXTRANJERO... and prices for different subscription durations.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: A los efectos correspondientes incluyo a V. E., de Real orden, la relacion de los individuos a quienes S. M. ha tenido a bien conceder autorización para concurrir a los exámenes que el día 2 de Enero de 1860 han de tener lugar en el Colegio naval, con objeto de proveer las 50 plazas de aspirantes creadas en dicho establecimiento por Real orden de 29 de Junio del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

- List of names and positions: D. Cecilio Coll y Leiza, D. Joaquin Micon y Louple, D. Eduardo Rodriguez Villanil y Rodriguez de la Flor, etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En vista de las instancias de D. Juan José Canudas y Salada y D. José María Marqués Hualva, en solicitud de que se incorporen en las Universidades de la Península los títulos de Licenciado obtenidos en la de la Habana; y en consideración a la conveniencia de que desaparezca la injustificada diversidad de derechos que producen los títulos expedidos por unos u otros establecimientos, que deben considerarse de igual naturaleza, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que todos los títulos de Licenciado ó de Doctor obtenidos en Ultramar sean reconocidos como válidos, y produzcan iguales efectos que si se hubiesen expedido en las Universidades de la Península, habilitando para el ejercicio de las profesiones y obtencion de cualquier cargo que exija este requisito, sin necesidad de nueva incorporación.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Nejociado 3.º

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas por los Rectores de Valladolid y Barcelona, respecto a la distribución de asignaturas en el tercero y cuarto año de la carrera de Medicina, para cumplir con las reglas primera, segunda y tercera del programa de esta facultad, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver que los alumnos sean admitidos en el tercer curso a la matrícula de la asignatura de Patología quirúrgica, al mismo tiempo que a las de Patología general y Terapéutica, quedando para el cuarto solo tres asignaturas de lección diaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Capitanes de infantería supernumerarios de reemplazo y colocados, a quienes por Real orden de 4 de Octubre de 1859 se destina y traslada a los cuerpos que se expresan.

D. Juan Fenech y Boutin, Capitan del provincial de Córdoba, núm. 9, destinado al regimiento infantería de Soria, núm. 9. D. Domingo Vela y Delgado, Capitan del provincial de Valencia, núm. 48, al de Córdoba, núm. 40. D. Joaquin Mallos y Rubio, Capitan del regimiento del Infante, núm. 5, al provincial de Valencia, núm. 48.

D. Rafael Maza y Garcia, Capitan del regimiento de Zamora, núm. 8, al regimiento del Infante, núm. 5. D. Pascual Ruiz y Sofies, Capitan del batallon provincial de Guadalupe, núm. 38, al de Zamora, núm. 8. D. Francisco Yusa y Babiá, Capitan del batallon provincial de Calatayud, núm. 66, al de Guadalupe, número 20. D. Leon Palacios y Herrero, Capitan del batallon provincial de Segovia, núm. 33, al provincial de Calatayud, número 66. D. Manuel Gándara y Gándara, Capitan del batallon provincial de Vich, núm. 68, al regimiento de Valencia, núm. 23. D. José Serrat Calvo y Delom, Capitan del provincial de Tudela, núm. 65, al provincial de Vich, número 68. D. José Pérez y Oñate, Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 75, al provincial de Tudela, número 65. D. Manuel Blasco y Sierra, Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 75, al regimiento infantería de Bailén, núm. 24. D. Nícolmedes Ruiz Capilla y Lopez, Capitan del regimiento de Luchana, núm. 28, al batallon provincial de Baza, núm. 75. D. Carmelo Palanca y Mas, Capitan del batallon provincial de Murcia, núm. 10, al regimiento infantería de Luchana, núm. 28. D. Silverio Díez y Fernandez, Capitan del regimiento de Iberia, núm. 30, a las resultas de la vacante en dicho regimiento. D. Eduardo Pardo Pimentel y Cordero, Capitan del batallon provincial de Llerena, núm. 17, al regimiento de Iberia, núm. 30. D. Estéban Valles y Andres, Capitan del batallon provincial de Aranda de Duero, núm. 59, al de la Constitucion, núm. 29. D. Epifanio Libiana y Garcia, Capitan del regimiento Fijo de Ceuta, al provincial de Sevilla, núm. 3. D. Agustín Elias Muñoz, Capitan del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, al regimiento Fijo de Ceuta. D. Eduardo Gannes y Sanchez, Capitan del batallon provincial de Cáceres, núm. 36, al batallon cazadores de Barbastro, núm. 4. D. Marcelino Rodríguez y Casas, Capitan del regimiento de Castilla, núm. 16, al batallon provincial de Lorca, núm. 26. D. Vicente Pacheco y Llaurod, Capitan del batallon provincial de Lorca, núm. 26, al regimiento infantería de Castilla, núm. 16. D. Luis Masos y Potestad, Capitan supernumerario del regimiento de Mallorca, núm. 13, al provincial de Segovia, núm. 33. D. Francisco Garrido y Parreno, Capitan del batallon provincial de Segovia, núm. 33, de supernumerario al regimiento de Mallorca, núm. 13. D. Manuel Gonzalez de la Portilla, Capitan del regimiento de Luchana, núm. 28, al provincial de Betanzos, número 19. D. Manuel Pardo y Valeruel, Capitan del batallon provincial de Betanzos, núm. 19, al regimiento de Luchana, núm. 28. D. José Pérez Morales y Bernabell, Capitan supernumerario del regimiento de Iberia, núm. 30, a las resultas de la vacante que existe en la plana mayor en su regimiento. D. José Villanueva y Pomar, Capitan supernumerario del regimiento de Extremadura, núm. 15, al batallon cazadores de Mérida, núm. 19. D. Pedro Ramos y Asbert, Capitan de reemplazo en Valencia, al batallon provincial de la Coruña, núm. 42. D. Federico Bant y Entrena, Capitan supernumerario del regimiento de Málaga, núm. 40, al provincial de Aranda de Duero, núm. 59. D. Joaquin Sanjurjo y Perez, Capitan supernumerario del regimiento del Principe, núm. 3, al provincial de Santiago, núm. 16. D. Luis Aguirre y Santibañez, Capitan supernumerario del regimiento de Murcia, núm. 37, al provincial de Cáceres, núm. 36. D. Rafael Gomez y Mercado, Capitan supernumerario del regimiento de Navarra, núm. 25, al provincial de Murcia, núm. 10. D. Agustín Fernandez de Córdova y Escandor, Capitan de reemplazo en Andalucía, al provincial de Córdova, núm. 9. D. Felipe Anet y Moraque, Capitan supernumerario del regimiento de Granada, núm. 31, al provincial de Monforte, núm. 61. D. Manuel Guedar y Fernandez, Capitan supernumerario del regimiento de la Constitucion, núm. 29, al provincial de Segovia, núm. 33. D. Manuel Echeburria e Iribarre, Capitan de reemplazo en Castilla la Nueva, al provincial de Guadalupe, núm. 38. D. Patricio Lacy y Bonanza, Capitan de reemplazo en Castilla la Nueva, de supernumerario al regimiento infantería de Navarra, núm. 25. D. Rafael Alferez y Bustamante, Capitan de reemplazo en Granada, de supernumerario al de Granada, número 34. D. Estéban Echevarri y Touma, Capitan procedente del ejército de Filipinas, de supernumerario al de Saboya, núm. 6. D. Juan Jimenez y Lucena, Capitan del regimiento del Infante, núm. 5, al batallon provincial de Segorbe, número 73. D. Juan Porcel y del Moral, Capitan supernumerario del regimiento del Infante, núm. 5, al regimiento infantería del Infante, núm. 5. D. Mariano Modrego y Lavilla, Capitan del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, de supernumerario al regimiento de Murcia, núm. 37. D. Antonio Palacio y Gonzalez, Capitan supernumerario del regimiento de Toledo, núm. 35, al batallon cazadores de Barbastro, núm. 4. D. Luis Lopez y Lezo, Capitan del regimiento de América, núm. 14, al de Mérida, núm. 19. D. Vicente Prieto y Gomez, Capitan del batallon cazadores de Mérida, núm. 19, al regimiento de América, núm. 14.

D. Rafael Maza y Garcia, Capitan del regimiento de Zamora, núm. 8, al regimiento del Infante, núm. 5. D. Pascual Ruiz y Sofies, Capitan del batallon provincial de Guadalupe, núm. 38, al de Zamora, núm. 8. D. Francisco Yusa y Babiá, Capitan del batallon provincial de Calatayud, núm. 66, al de Guadalupe, número 20. D. Leon Palacios y Herrero, Capitan del batallon provincial de Segovia, núm. 33, al provincial de Calatayud, número 66. D. Manuel Gándara y Gándara, Capitan del batallon provincial de Vich, núm. 68, al regimiento de Valencia, núm. 23. D. José Serrat Calvo y Delom, Capitan del provincial de Tudela, núm. 65, al provincial de Vich, número 68. D. José Pérez y Oñate, Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 75, al provincial de Tudela, número 65. D. Manuel Blasco y Sierra, Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 75, al regimiento infantería de Bailén, núm. 24. D. Nícolmedes Ruiz Capilla y Lopez, Capitan del regimiento de Luchana, núm. 28, al batallon provincial de Baza, núm. 75. D. Carmelo Palanca y Mas, Capitan del batallon provincial de Murcia, núm. 10, al regimiento infantería de Luchana, núm. 28. D. Silverio Díez y Fernandez, Capitan del regimiento de Iberia, núm. 30, a las resultas de la vacante en dicho regimiento. D. Eduardo Pardo Pimentel y Cordero, Capitan del batallon provincial de Llerena, núm. 17, al regimiento de Iberia, núm. 30. D. Estéban Valles y Andres, Capitan del batallon provincial de Aranda de Duero, núm. 59, al de la Constitucion, núm. 29. D. Epifanio Libiana y Garcia, Capitan del regimiento Fijo de Ceuta, al provincial de Sevilla, núm. 3. D. Agustín Elias Muñoz, Capitan del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, al regimiento Fijo de Ceuta. D. Eduardo Gannes y Sanchez, Capitan del batallon provincial de Cáceres, núm. 36, al batallon cazadores de Barbastro, núm. 4. D. Marcelino Rodríguez y Casas, Capitan del regimiento de Castilla, núm. 16, al batallon provincial de Lorca, núm. 26. D. Vicente Pacheco y Llaurod, Capitan del batallon provincial de Lorca, núm. 26, al regimiento infantería de Castilla, núm. 16. D. Luis Masos y Potestad, Capitan supernumerario del regimiento de Mallorca, núm. 13, al provincial de Segovia, núm. 33. D. Francisco Garrido y Parreno, Capitan del batallon provincial de Segovia, núm. 33, de supernumerario al regimiento de Mallorca, núm. 13. D. Manuel Gonzalez de la Portilla, Capitan del regimiento de Luchana, núm. 28, al provincial de Betanzos, número 19. D. Manuel Pardo y Valeruel, Capitan del batallon provincial de Betanzos, núm. 19, al regimiento de Luchana, núm. 28. D. José Pérez Morales y Bernabell, Capitan supernumerario del regimiento de Iberia, núm. 30, a las resultas de la vacante que existe en la plana mayor en su regimiento. D. José Villanueva y Pomar, Capitan supernumerario del regimiento de Extremadura, núm. 15, al batallon cazadores de Mérida, núm. 19. D. Pedro Ramos y Asbert, Capitan de reemplazo en Valencia, al batallon provincial de la Coruña, núm. 42. D. Federico Bant y Entrena, Capitan supernumerario del regimiento de Málaga, núm. 40, al provincial de Aranda de Duero, núm. 59. D. Joaquin Sanjurjo y Perez, Capitan supernumerario del regimiento del Principe, núm. 3, al provincial de Santiago, núm. 16. D. Luis Aguirre y Santibañez, Capitan supernumerario del regimiento de Murcia, núm. 37, al provincial de Cáceres, núm. 36. D. Rafael Gomez y Mercado, Capitan supernumerario del regimiento de Navarra, núm. 25, al provincial de Murcia, núm. 10. D. Agustín Fernandez de Córdova y Escandor, Capitan de reemplazo en Andalucía, al provincial de Córdova, núm. 9. D. Felipe Anet y Moraque, Capitan supernumerario del regimiento de Granada, núm. 31, al provincial de Monforte, núm. 61. D. Manuel Guedar y Fernandez, Capitan supernumerario del regimiento de la Constitucion, núm. 29, al provincial de Segovia, núm. 33. D. Manuel Echeburria e Iribarre, Capitan de reemplazo en Castilla la Nueva, al provincial de Guadalupe, núm. 38. D. Patricio Lacy y Bonanza, Capitan de reemplazo en Castilla la Nueva, de supernumerario al regimiento infantería de Navarra, núm. 25. D. Rafael Alferez y Bustamante, Capitan de reemplazo en Granada, de supernumerario al de Granada, número 34. D. Estéban Echevarri y Touma, Capitan procedente del ejército de Filipinas, de supernumerario al de Saboya, núm. 6. D. Juan Jimenez y Lucena, Capitan del regimiento del Infante, núm. 5, al batallon provincial de Segorbe, número 73. D. Juan Porcel y del Moral, Capitan supernumerario del regimiento del Infante, núm. 5, al regimiento infantería del Infante, núm. 5. D. Mariano Modrego y Lavilla, Capitan del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, de supernumerario al regimiento de Murcia, núm. 37. D. Antonio Palacio y Gonzalez, Capitan supernumerario del regimiento de Toledo, núm. 35, al batallon cazadores de Barbastro, núm. 4. D. Luis Lopez y Lezo, Capitan del regimiento de América, núm. 14, al de Mérida, núm. 19. D. Vicente Prieto y Gomez, Capitan del batallon cazadores de Mérida, núm. 19, al regimiento de América, núm. 14.

Relacion de los Tenientes de infantería promovidos al empleo superior inmediato por rigurosa escala, a virtud de Real orden de 4 de actual, así como de los Capitanes a quienes se les destina y traslada a los cuerpos que se expresan.

D. Antonio Arrieta y Duran, Capitan del batallon cazadores de Arapiles, núm. 14, destinado al regimiento de infantería San Fernando, núm. 11. D. José Garcia Carmona, Capitan del batallon provincial de Requena, núm. 72, al batallon cazadores de Arapiles, núm. 14. D. Francisco Portillo y Alarcon, Capitan del batallon provincial de Gerona, núm. 57, al de Requena, número 72. D. Victoriano Ponte y Rodriguez, Capitan del regimiento de Córdoba, núm. 10, al batallon provincial de Gerona, núm. 57. D. Antonio Gascon y Cánovas, Capitan del batallon provincial de Alcoy, núm. 74, al regimiento infantería de Córdoba, núm. 10. D. Faustino Illorenandez y Salces, Capitan del batallon provincial de Betanzos, al batallon cazadores de Barbastro, núm. 4. D. José Carballo y Goyos, Capitan del regimiento de Cantabria, núm. 39, al batallon provincial de Betanzos, número 19. D. José Minguez y Trigo, Capitan del batallon caza-

dores de Simancas, núm. 13, al regimiento de infantería Cantabria, núm. 39. D. José Picazo y Gadea, Capitan del batallon provincial de Jaén, núm. 1, al batallon cazadores de Simancas, núm. 13. D. Manuel Vallejo y Rubio, Capitan del batallon provincial de Valladolid, al de Jaén, núm. 1. D. Juan Muros y Varona, Capitan del batallon provincial de Segorbe, núm. 73, al batallon cazadores de Baza, núm. 12. D. Narciso Benet y Trias, Capitan del batallon cazadores de Baza, núm. 12, al batallon provincial de Segorbe, núm. 73. D. Francisco Pavil y Esteller, Capitan del batallon provincial de Zamora, núm. 39, al batallon cazadores de Baza, núm. 12. D. Marcelino Perez de las Vacas y Pastor, Capitan del batallon provincial de Luarca, núm. 61, al de Castellon, número 52. D. Guillermo Martín y Costales, Capitan del regimiento de América, núm. 14, al batallon provincial de Valladolid, núm. 27. D. Timoteo Ducesell y Amatuy, Capitan del batallon provincial de Zamora, núm. 39, al regimiento de infantería América, núm. 14. D. Roman Martín y Castro, Capitan del batallon provincial de Orense, núm. 15, al de Albacete, núm. 41. D. Francisco Moyano y Lopez, Capitan del regimiento de Burgos, núm. 36, al batallon provincial de Almería, núm. 46. D. Benito Llorens y Lorenzo, Capitan del batallon provincial de Tarragona, al regimiento de infantería Burgos, núm. 36. D. Federico Garcia Aroz y Landu, Capitan del regimiento de Almansa, núm. 18, al batallon provincial de Tarragona, núm. 51. D. Ramon Alvarez y Freije, Capitan del batallon provincial de Logroño, núm. 13, al regimiento de infantería Almansa, núm. 18. D. José Ambros y Alvarez, Capitan del batallon cazadores de Llerena, núm. 17, al batallon provincial de Llerena, núm. 17. D. José Sambani y Ros, Capitan del batallon provincial de Llerena, núm. 80, al batallon cazadores de Llerena, núm. 17. D. Gregorio Martín y Ayllon, Capitan del batallon provincial de Ejeña, núm. 11, al de Aranda de Duero, número 59. D. Fermín Martínez y Virgola, Capitan del batallon provincial de Aranda de Duero, núm. 59, al de Ejeña, núm. 11. D. Rafael Gerona y Trillo, Capitan del batallon provincial de Granada, núm. 6, al batallon cazadores de Barcelona, núm. 2. D. Pablo Loizaga y Mezgas, Capitan del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, al batallon provincial de Granada, núm. 6. D. Juan Amorena y Oteiza, Capitan del batallon provincial de Logroño, núm. 13, al de Pamplona, núm. 53. D. Dionisio Regulez y Fernandez, Capitan del batallon provincial de Pamplona, núm. 53, al de Logroño, núm. 13. D. Nicolás Artega y Alfaro, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Almansa, núm. 18, de Capitan al batallon provincial de Logroño, núm. 13. D. José Gonzalez y Herrero, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Infante, núm. 5, de Capitan al batallon provincial de Zamora, núm. 39. D. Francisco Duga y Salazar, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Castilla, núm. 16, de Capitan al batallon provincial de Alcoy, núm. 74. D. Jerónimo Puig y Casanova, Capitan graduado Teniente del regimiento de Iberia, núm. 30, de Capitan al batallon provincial de Huelva, núm. 45. D. Martín Ramirez y Mola, Capitan graduado, Teniente empleado en comision activa del servicio, de Capitan al batallon provincial de Orense, núm. 15. D. Miguel Rodríguez y Aguilár, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallon cazadores de Madrid, número 2, de Capitan al mismo. D. Antonio Garcia y del Cano, Capitan graduado, Teniente del regimiento de América, núm. 14, de Capitan al batallon provincial de Valladolid, núm. 27. D. Gregorio Cadenas y Borrego, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Soria, de Capitan al batallon provincial de Luarca, núm. 61. D. Primo Rodrigo y Marin, Capitan graduado, Teniente del regimiento de América, núm. 14, de Capitan al batallon provincial de León, núm. 7. D. Melitón Jimenez y Asensio, Capitan graduado, Teniente del batallon provincial de Valladolid, núm. 27, de Capitan al mismo. D. Luis Linares y Garcia, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Rey, núm. 1, de Capitan al batallon provincial de Orense, núm. 15. D. José Gonzalez y Romero, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de América, núm. 14, de Capitan al batallon provincial de Llerena, núm. 80.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 6 de Octubre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. José Curros y Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de Santiago, contra la sentencia por la que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña ha declarado que no debe percibir derechos en unos autos en que fué recusado:

Resultando que, promovido pleito en el Juzgado de primera instancia de Santiago por Doña Ramona Luisa Armada contra el Marqués de Santa Cruz y otros, sobre mejor derecho a ciertos bienes, fué recusado sin causa por la parte del Marqués el Escribano D. Ildefonso Fernandez Ulloa, al que correspondió actuar en el pleito: Resultando que estimada la recusacion, y pasadas las actuaciones al numerario D. Ramon Iglesias, fué recusado con causa por la parte demandante, separándose en efecto de toda intervencion en el pleito, que pasó al Escribano D. José Curros y Casal por precederle en antigüedad:

Resultando que recusado este tambien, aunque sin causa, por el Marqués de Santa Cruz y consortes, por providencia de 19 de Diciembre de 1857 se estimó la recusacion, sin perjuicio de los derechos que dicho Escribano debía haber y tenia que satisfacerle de su cuenta el recurrente, en conformidad al art. 142 de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que, pedida reposicion de esta providencia por el Marqués en la parte relativa al abono de derechos, fundado en que la ley solo se referia al Escribano originario, y formado un incidente sobre este particular, por sentencia de 4 de Julio de 1858 se reprodujo lo mandado en el auto de 19 de Diciembre anterior:

Resultando que, apelada por el Marqués de Santa Cruz, se revocó por la que dictó la Real Audiencia de la Coruña en 30 de Octubre siguiente, declarando que el Escribano D. José Curros no era acreedor a percibir otros derechos que los que debiese devengado en las actuaciones que hubiese autorizado como tal Escribano:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el presente recurso de casacion, fundado en ser contraria a la letra y espíritu de los artículos 411 y 412 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales la recusacion voluntaria produce dos efectos: primero, que el recusante continúa satisfaciendo los derechos que correspondieran al recusado durante el litigio; y segundo, que el recusado se separa desde luego de toda intervencion en el asunto sin contradiccion ni audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento civil, al declarar que la recusacion de un subalterno, cuando se hace sin causa, se entiende sin perjuicio de sus derechos, no distingue entre el primero y segundo de los dos que pueden ser recusados de aquel modo, ni entre el llamado originario y el que le sustituye por consecuencia de la recusacion:

Considerando que el pago de los derechos a los funcionarios recusados sin causa, es una indemnizacion, así de las molestias de que se les priva, como de la nota de desconfianza que la recusacion les imprime, al mismo tiempo que un freno del capricho ó caviliosidad de los litigantes, supuesto que, cuando hay motivos fundados ó legales para la recusacion, la ley la autoriza sin el menor gravamen del que la intenta:

Considerando que aquellas razones militan lo mismo en favor del primero que del segundo recusado. Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Curros y Casal, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 30 de Octubre de 1858, y lo acordamos.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid a 8 de Octubre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barco de Vellosoras y en la Real Audiencia de la Coruña por José Salgado con Dionisio Rodríguez, sobre rescision de una escritura de venta: pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso Salgado contra la sentencia de vista que desestimó su demanda:

Resultando que vendidas judicialmente en pública subasta y en distintas ocasiones varias fincas de la propiedad de Salgado para pago de ciertas deudas y responsabilidades, las adquirió D. Dionisio Rodríguez por la cantidad de 1.175 rs. como mejor postor:

Resultando que Salgado entabló demanda en 26 de Marzo de 1854 en reclamación de dichos bienes, fundado en que los poseía aquel sin título legal; y que habiendo presentado Rodríguez, al contestar la demanda, las escrituras de venta judicial de los mismos otorgadas a su favor, expuso el demandante en el escrito de réplica que había habido en dichas ventas lesion enormísima, solicitando en consecuencia su rescision:

Resultando que recibido el pleito a prueba, la que practicó Salgado, se redujo, así exclusivamente, a acreditar dicha lesion:

Resultando que Rodríguez fue absuelto de la demanda en primera y segunda instancia: Resultando que en 26 de Noviembre de dicho año dedujo José Salgado nueva demanda de rescision de la venta de las fincas referidas, por la lesion enormísima, en atencion a valer 3.400 rs., que fué impugnada por Rodríguez, ya porque la accion de lesion había sido objeto del anterior juicio, ya porque no tenía lugar en las ventas hechas en pública licitacion y para pago de acreedores:

Resultando que absuelto Rodríguez de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que fue confirmada por la de vista que en 15 de Octubre de 1857 pronunció la Sala tercera de la expresada Real Audiencia, interpuso José Salgado el presente recurso de casacion, citando como infringida la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con arreglo a la cual era de estimarse la lesion reclamada, expresando que en el anterior pleito solo se había tratado de la accion reivindicatoria, y por cuanto en el caso de autos no concurrían las circunstancias que la citada ley exigía para que no tuviera lugar en las ventas judiciales la accion rescisor por lesion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osa: Considerando que el mismo punto de rescision de las ventas de que se trata, fué ya entre los litigantes, bajo el mismo carácter respectivo, y sobre los mismos bienes, oportunamente, objeto de discusion y de prueba en otro juicio, en el cual por sentencia ejecutoria se absolvió a Rodríguez de la demanda:

Considerando en su consecuencia que, oponiéndose a la actual demanda de Salgado la excepcion de cosa juzgada, era de rigurosa justicia absolver de ella al Rodríguez, como se hizo en la sentencia objeto del recurso, sin que pudiera tener aplicacion la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en estos autos por José Salgado, a quienes condenamos al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad por presteo caucion cuando llegue a mejor fortuna:

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta e insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Miguel Osa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 8 de Octubre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 1.

Relacion de los créditos que han sido reconocidos por la Junta de la Deuda pública en inscripciones intrascribibles de la renta consolidada del 3 por 100 en favor de las Corporaciones civiles que se expresarán, por el producto de sus bienes vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyos inscripciones han sido remitidas a las respectivas Tesorerías de las provincias para su entrega.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimiento ó corporacion a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Provincia de Barcelona, Cádiz, and Baleares.

Número de salida de los créditos.

Establecimientos ó corporaciones a que corresponden.

Importe en Reales vellon.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Granada, Ayuntamiento de Orce, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Alajuela, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Alosaina, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Alba de Tordesillas, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Boada, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Torrelavega, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Boadilla del Monte, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.

Table with 3 columns: Número de salida, Establecimientos ó corporaciones a que corresponden, Importe en Reales vellon. Includes entries for Ayuntamiento de Bello, etc.



Número de salida de los créditos.	Establecimientos ó corporaciones á que corresponden.	Importe en Reales vellón.
481	Idem pias de Rucadio.....	3.367,45
482	Idem de Rucute.....	4.386,15
483	Idem de Solo la Marina.....	19.486,62
484	Idem de San Miguel y Santísimo de Heras.....	4.546,37
485	Idem de San Román de Cayón.....	4.778,07
486	Obra pia de escuela de primeras letras de los barrios de Balcedin y Colseca en el valle de Soba.....	73.386,92
<i>Segovia.</i>		
487	Obra pia de Pedro Rodriguez, agregada á Instruccion pública de Valverde.....	390,77
TOTAL.....		839.953,46

RELACION NÚM. 4.		
<i>Alicante.</i>		
488	Ayuntamiento de Tolosa.....	30.930,70
489	Idem de Belanusa.....	690,37
<i>Badajoz.</i>		
490	Ayuntamiento de Zafra.....	25.103,67
491	Idem del Valle de la Serena.....	6.151,90
492	Idem de Torre de Miguel Sesmero.....	49.042,42
493	Idem de Lobos.....	6.764,72
494	Idem de Higuera de Vargas.....	4.775,82
<i>Cádiz.</i>		
495	Ayuntamiento de Villamartin.....	998.740,95
<i>Castellón.</i>		
496	Ayuntamiento de Alfondigui-lla.....	11.388,42
497	Idem de Alcaniz.....	47.392,67
498	Idem de Benicarló.....	28.699,40
499	Idem de Calig.....	51.835,52
500	Idem del Castillo de Villanueva.....	8.017,20
501	Idem de Luena.....	3.248,35
502	Idem de Arañuel.....	2.435
503	Idem de Alcanera.....	674,15
504	Idem de Arco del Maestro.....	578,92
505	Idem de Castellón.....	6.913,47
506	Idem de Culla.....	931,10
<i>Coruña.</i>		
507	Ayuntamiento del Ferrol.....	424,17
508	Idem de Puentevedue.....	253,07
509	Idem de la Coruña.....	17.948,95
<i>Granada.</i>		
510	Ayuntamiento de Guadix.....	9.333,20
511	Idem de Salobreña.....	2.512,72
512	Idem de Pinos de Gersil.....	8.520,60
<i>Gerona.</i>		
513	Ayuntamiento de Besalú.....	89.856,10
514	Idem de Batllors.....	151,52
515	Idem de Catinas.....	56.968,10
516	Idem de Vilabertran.....	115.587,87
517	Idem de Bergas.....	4.906,67
518	Idem de Figueras.....	7.212,25
<i>Guadalajara.</i>		
519	Ayuntamiento de Ciriuelas.....	17.738,75
520	Idem de Cabanillas del Campo.....	30.079,40
521	Idem de Fuentes.....	1.281,42
522	Idem de Haza.....	37.381,90
523	Idem de Yunquera.....	61.263,67
524	Idem de Loranca.....	8.807,42
525	Idem de Salmeron.....	5.328,44
526	Idem de Mantiel.....	14.148,22
527	Idem de Mohernando.....	37.324,77
528	Idem de Mondejar.....	46.034,50
529	Idem de Molina.....	4.706,65
530	Idem de Pareja.....	79.742,15
531	Idem de Penafiel.....	55.409,42
532	Idem de Segura.....	34.955,45
533	Idem de Torre del Valgo.....	9.286,50
<i>Logroño.</i>		
534	Ayuntamiento de Alfaro.....	795.083,47
535	Idem de Alberite.....	4.815,70
536	Idem de Anguiano.....	470,80
537	Idem de Calahorra.....	2.094,37
538	Idem de Gimileo.....	299,75
539	Idem de Logroño.....	11.089,15
540	Idem de Nájera.....	5.020,15
541	Idem de Sotela.....	7.655,20
542	Idem de San Asensio.....	14.781,67
543	Idem de Santa Fe.....	13.917,80
544	Idem de Villarroya.....	139,17
<i>Málaga.</i>		
545	Ayuntamiento de Cartajuna.....	443.584,05
546	Idem de Mondá.....	23.940,92
547	Idem de Mijas.....	154.094,27
<i>Murcia.</i>		
548	Ayuntamiento de Cieza.....	4.512,27
549	Idem de Moratalla.....	825,55
550	Idem de Mula.....	9.523,05
<i>Oviedo.</i>		
551	Ayuntamiento de Cangas de Onís.....	604,05
552	Idem de Cangas de Tino.....	138,07
553	Idem de Caro.....	203,62
554	Idem de Gijón.....	56.841,85
555	Idem de Llanera.....	1.740,77
556	Idem de Soto del Barco.....	2.204,67
557	Idem de Villavieja.....	2.081,77
<i>Salamanca.</i>		
558	Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo.....	125.557,35
559	Idem de Freixo.....	20.599,57
560	Idem de Hinojosa de Duero.....	29.442,07
561	Idem de Martín del Rio.....	28.316,77
562	Idem de Ledesma.....	617,62
563	Idem de Parada de Rubiales.....	1.007,02
564	Idem de Peñaranda de Braconmote.....	33.289,72
565	Idem de Pedrosillo de Alba.....	107.625,62
566	Idem de Salvatierra de Torres.....	9.345,15
567	Idem de San Cipriano.....	1.304,62
568	Idem de Tordesillas.....	6.930,42
569	Idem de Valdecarlos.....	90.595,47
570	Idem de Galizano.....	1.252,65
<i>Santander.</i>		
571	Ayuntamiento de Recoin.....	2.388,10
572	Idem de Santa Cruz de Berrana.....	79.698,22
573	Idem de Camargo por el pueblo de Guarato.....	12.245,60
574	Idem de Noja.....	16.469,35
575	Idem de Cartes.....	17.592,92
<i>Segovia.</i>		
576	Ayuntamiento de Santinte de Pedraza.....	38.709,40
577	Idem de Torre de Valdesanpedro.....	44.285,77
578	Idem de Moronillo.....	2.737,97
579	Idem de Carbonero el mayor.....	329.401,55
580	Idem del Espinar.....	55.632,25
581	Idem de Valverde.....	40.925,35
582	Idem de Cucinillas.....	9.485,97
583	Idem de Riaza.....	256.277,70
584	Idem de Lasras de Cuellar.....	4.289,67
585	Idem de Turégano.....	600.152,30
586	Idem de Arevalillo.....	230.975,25
587	Idem de Casla.....	38.331,97
588	Idem de Villacastellano.....	62.100,95
589	Idem de Fuentes.....	40.000,77
590	Idem de Aladorno.....	15.765,67
591	Idem de Aldehorno.....	17.679,17
592	Idem de Ciriuelos de Coca.....	9.023,77
593	Idem de Duranton.....	23.727,15
594	Idem de Ohanillo.....	3.719,15
595	Idem de Aranzana.....	29.088,92
596	Idem de Berganzos.....	30.008
597	Idem de Marugán.....	116.447,82
598	Idem de Moraleja de Coca.....	419.891,40
599	Idem del Olmo.....	42.763,10
600	Idem de Etreras.....	106.066,85
601	Idem de Abades.....	9.957,90
602	Idem de Bercial.....	9.836,30
603	Idem de Zarzuela del Monte.....	3.204,35

Número de salida de los créditos.	Establecimientos ó corporaciones á que corresponden.	Importe en Reales vellón.
604	Idem de Boecuillos.....	22.252,67
605	Idem de Aguila Fuente.....	63.071,37
606	Idem de Condado.....	7.028,90
607	Idem de Sanquillo.....	2.067,15
<i>Tarragona.</i>		
608	Ayuntamiento de Cambrils.....	43.381,62
609	Idem de Collar.....	5.233,72
610	Idem de Comudella.....	88.581,30
611	Idem de Farnúria.....	35.838,45
612	Idem de Flix.....	21.091,35
613	Idem de Cherta.....	83.635,95
614	Idem de Mirabet.....	8.833,15
615	Idem de Montroig.....	44.388,75
616	Idem de Selva.....	92.119,80
617	Idem de Tivissa.....	7.172
618	Idem de Valls.....	83.241,43
<i>Baleares.</i>		
619	Ayuntamiento de Benisalem.....	4.456,47
620	Idem de Bujar.....	373,52
621	Idem de Muro.....	4.082,95
622	Idem de Palma.....	1.104.052,07
623	Idem de Costit.....	700,80
624	Idem de Camacet.....	54,77
625	Idem de Porreres.....	452.099,60
626	Idem de Santa Eugenia.....	2.487,05
627	Idem de San Severa.....	408,15
628	Idem de Mahon.....	21.106,02
TOTAL.....		8.454.528,26

Madrid 3 de Octubre de 1859.—Manuel Marneto Secadas, V. B. = El Director general, Presidente, Sancho.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almuñecar y Torrox.**

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Almuñecar á Torrox y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescateamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Granada y Málaga y por los dos medios medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Almuñecar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y se habrá fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almuñecar á Torrox y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior del Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 6 de Octubre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bailén y Baza por Linares ó Ibrós.**

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Bailén á Baza y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescateamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Jaén.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los dos medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Bailén y Baza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y se habrá fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bailén á Baza y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior del Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 6 de Octubre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Jaén por Alcaudete á Baza.**

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Jaén por Alcaudete á Baza y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando



REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1859.

Table with columns: Hora, Barometro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura maxima del dia, Temperatura minima del dia, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRAFICO.

Table with columns: Hora, Barometro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosferico en varios puntos de Europa y Africa el 8 de Octubre a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barometro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTREGA POR LAS FUERTES EN EL DIA DE HOY, Cantidad, Precio.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Item, Precio.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Item, Precio.

Trigo vendido.

Table with columns: Cantidad, Precio.

Trigo trinchel.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.

BOLSA DE MADRID.

Colocacion del 12 de Octubre de 1859 a las tres de la tarde.

PONNOS PUBLICOS.

Table with columns: Titulos del 3 por 100 consolidado, Titulos del 3 por 100 diferido.

Deuda amortizable de primera clase.

Idem de segunda id., id., 42-25.

Idem del personal, publicado, 10-20.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Agosto de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89 d.

Idem de 2.000 rs., id., 92-25 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 89-75.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem, 86-25 d.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., idem, 86-50.

Acciones de Obras publicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 86-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 106-25 p.

Acciones y carpetas provisionales del ferro-carril de Alar a Santander, id., 81.

Idem de Barcelona a Zaragoza, id., 81.

Idem de Alcala a Jativa, id., 80 p.

Acciones del Banco de España, id., 479-50.

Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, idem, 4.670.

Idem del Grao de Valencia a Almansa, id., par.

CAMBIO.

Londres a 90 dias fecha, 54 d.

Paris a 8 dias vista, 5-29 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Benef.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 12 de Octubre de 1859.

Fondos franceses.

Españoles.

Consolidados.

Amberes 8 de Octubre.

Amsterdam 8 de Octubre.

Londres 8 de Octubre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Facundo Díez, Juez de primera instancia de San Mateo y su partido.

D. Pedro Zavalá y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

nes á las partes en providencia de 16 de Mayo de 1848 que se hizo notorio en el Diario de Avisos de 27 del mismo mes y en la Gaceta de 4 de Junio siguiente, en cuyo estado quedó el asunto, hasta que promovido nuevamente por parte de la Sociedad antes citada El Fénix, se ha mandado hacer el emplazamiento acordado; con apercibimiento de que pasados los 15 dias sin comparecer el D. Juan García Pedebideau, se continuarán los autos sustentándose con los estrados del Tribunal por lo que al mismo toca.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—José de Celis Ruiz. 4360

D. Antonio Gallego Díaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pendie expediente de concurso voluntario á petición de Antonio Torres, vecino de Cabezausa, y seguido el curso del mismo, se ha reducido á persérir el acreedor D. Antonio Ramos Salvador, retirándose los demás que tomaron parte; y habiéndose pedido por el Ramos la adjudicación de los bienes del concurso insuficientes al pago de su crédito, se ha proveído el siguiente:

Auto.—Publíquese el estado de este expediente de concurso por edictos que se fijarán en esta ciudad, Cabezausa y Pozoblanco, insertándose también en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia para los acreedores ignorados, haciéndose saber á Doña Juana Bajo, Doña Catalina Sevillano y Doña Isabel Juliana de Cabrera, viuda de D. Blas Fernández, la petición hecha por el acreedor y único síndico nombrado D. Antonio Ramos Salvador, para que en el término de 30 dias siguientes al de la notificación, se presenten en el Juzgado á exponer sobre ella lo que crea conveniente á su derecho; pues de no verificarse se le declarará comprendidas en lo que disponen los artículos 625 y 627 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual libérese el correspondiente exhorto y despacho.

Plasencia Setiembre 23 de 1859.—Gallego Díaz.—Leandro Antonio Alcázar. 4361

D. Mariano Hernan, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de paz de esta villa, y como tal, Regente de la jurisdicción de la misma y su partido por ausencia del de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Sáez, natural de Lorea, hijo de Idefonso y de Ignacia Romero, casado con Doña Tomasa Martínez, de oficio panero, de 34 años de edad, y residente últimamente en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y escribanía del infrascripto á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por sospechosos, y haber proporcionado la evasión de dos sujetos que estaban arrestados en la cárcel de las Rozas la noche del 20 de Mayo último, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarse su sustanciación a expresada causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que le haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Octubre de 1859.—Lic. Mariano Hernan.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. 4368

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Clara Martín, soltera, sirvienta, de 30 años de edad con corta diferencia, natural que se dice ser de Salamanca, para que en el término de nueve dias que por este segundo edicto se le señalan, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma estoy instruyendo por hurto de varios efectos y alhajas de la propiedad de Manuel Olmedo; apercibida que de no hacerlo en los sitios y plazo designados, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1859.—Víctor Dulce.—Por mandado de S. S., Manuel Hortiz. 4369

Dr. D. Ramon Polo y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido, que de ser así el infrascripto Escrivano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Sanchez de Leon Nuñez Arenas, natural de la villa de Valenzuela y vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la audiencia de este Juzgado, para que pueda ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia de este territorio, en la causa que se le sigue con otros por el delito de lesiones; apercibido que de no verificar su comparecencia dentro del término expresado, se susanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 8 de Octubre de 1859.—Ramon Polo y Flores.—De orden de S. S., Leandro Perez. 4370

D. Antonio Godínez y Zea, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la infantería y militar de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. José Serafin Alborno Rodríguez de Alburquerque, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan, por sí ó por medio de apoderado, en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto Escrivano á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda interpuesta contra los mismos por D. José María de Elizalde, de este vecindario, sobre cobro de 64.901 rs. 6 mrs. vn., que según escrituras otorgadas por el Abornorbe le es debidas al demandante, lo que se notoria por medio del presente y otros de igual tenor, conforme á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cádiz 4 de Octubre de 1859.—Antonio Godínez.—Juan Cano y Gonzalez. 4364

D. Francisco Maldonado y Mérida, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía que despacha el Notario público D. José Vicente Alguacil, se siguen autos de concurso necesario á instancia de los acreedores de Don Benito Garrido Espiga, vecino de Porcuna, sobre cobranza de varios créditos que este adeuda, los cuales fueron entregados en traslado á los síndicos, quienes lo evacuaron en 17 del corriente y por proveído del 26, y de conformidad con lo que se dispone en los párrafos últimos del art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á Junta para el día 8 de Noviembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana; y por el presente cito y emplazo á todos los que tuvieren créditos contra el referido Espiga para que por sí ó por apoderados en forma y con los documentos que los justifiquen, comparezcan á hacer valer su derecho en la junta que ha de celebrarse en dicho día; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Martos á 27 de Setiembre de 1859.—Francisco Maldonado y Mérida.—Por su mandado, por D. José Vicente Alguacil, José María Molina. 4377

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma, D. Jacinto Revillo, se ha señalado para Junta general de acreedores y herederos á la testamentaria de D. Fernando Castaño, el día 26 del corriente, á las doce, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Terriorial de esta corte.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que en cualquiera de dichos conceptos se crean con derecho á asistir; advirtiéndose que las cuentas presentadas por la Sin. dactura estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el referido día con el fin de que puedan examinarlas los interesados.

Por providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada del Escribano del número, Dr. D. Angel Abad, su fecha 8 del corriente, se saca á pública subasta el derecho de retrocesion que tiene el concurso de acreedores de Doña Augustias Amor, sobre la casa calle de Torja, núm. 10 y 12 modernos, 25 y 26 antiguos, de la manzana 581, que con dicho pacto vendió la expresada señora á D. Agustín María Sargado, en cantidad de 160.000 reales vellón, por término de seis años que vencerán en 22 de Noviembre próximo, según escritura de 22 de Noviembre de 1853 habiéndose señalado, para que tenga efecto la subasta el día 31 del corriente á la hora de las doce en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Terriorial.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, quienes podrán instruirse de los autos y escribura de retrocesion que radican en la Escribanía del número del expresado Sr. Abad, calle Mayor, número 106, desde las diez de la mañana hasta las diez de la tarde todos los dias menos los festivos.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—Dr. Abad. 4379

cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Lugo 8 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Humara.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..., se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Lugo durante todo el año de 1860, con entera sujecion á las condiciones publicadas en el día... del actual, al precio de... (en letra) manuscrito estemplar. Y en garantía de esta proposición acompaña la cartafianza justificativa que posee el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias, y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 8.000 rs.

[Fecha y firma.]

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del pueblo de Políñia, cuya dotacion actual es la de 4.500 rs., y desde 1.º de Enero del año próximo de 3.000, pagados de los fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal durante el plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial.

Valencia 24 de Setiembre de 1859.—Cayetano Bonafos. 4070—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de Aldea la Fuente con la dotacion de 4.500 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este.

Soria 26 de Setiembre de 1859.—Luciano Quiñones de Leon. 4101—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Benifato, en esta provincia, dotada con 4.500 reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante 26 de Setiembre de 1859.—Celestino Más y Abad. 4094—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Lorenzo y Valledor, partido del Barco, en esta provincia, dotada con 1.200 rs. anuales pagados de fondos municipales.

Los que gusten obtener dicha plaza, dirirán sus solicitudes, documentadas y francas de porte, al Presidente de la Corporacion municipal dentro el término de 30 dias contados desde esta fecha.

Avila 27 de Setiembre de 1859.—Rosaldo Beceril. 4150—2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON DE ARDOZ.

Se halla vacante la plaza de Medico titular de la villa de Torrejon de Ardoz, distante de la corte tres leguas y media. Su vecindario 436 vecinos. Su asignacion será la de 9.000 rs.: 2.000 pagados del fondo de propios por la asistencia á la clase proletaria, y los otros 7.000 que pagan los vecinos por iguales. El Ayuntamiento es igual número de mayores contribuyentes acordarán con el agraciado á la plaza, el tiempo que ha de durar el contrato, y se obliga la Corporacion á hacer efectivos las igualas, presentada por el facultativo lista del importe de ellas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de 15 dias siguientes al de la publicacion del anuncio.

Torrejon de Ardoz 5 de Octubre de 1859.—El Alcalde, José Fernandez. 4343

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARGANDA.

Se halla vacante la plaza de Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Arganda, dotada con 2.920 reales anuales, la cual se ha de proveer, trascurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirirán al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Arganda y Octubre 8 de 1859.—El Alcalde, Mariano Sanz. 4390

TENENCIA CUARTA DE ALCALDE DE CADIZ.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al solar núm. 144 antiguo, situado en esta ciudad, en la calle de la Portera del Carmen, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el dia en que aparece el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad y á obligarse á su redificacion en el término que previenen las leyes previenen.

Cádiz 6 de Octubre de 1859.—El Teniente primero de Alcalde, Pedro Rudolph. 4332

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al solar núm. 34 antiguo, situado en la calle de la Rosa, de esta ciudad, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el dia en que aparece el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos de propiedad y á obligarse á su redificacion en el término que previenen las instrucciones.



CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Martínez de la Rosa.

Extracto oficial de la Sesión celebrada el día 12 de Octubre de 1859.

Se abrió á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada en votación nominal por los señores siguientes:

Goiçorrea (D. Roman).—Lasala.—Millan y Caro.—Carballo.—Camprodón.—Gómez.—García Miranda.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Alonso Martínez.—Fuentes.—Alfaro.—Serrano.—Lopez Dominguez.—Marqués de la Vega de Armijo.—Delgado.—Pison.—Cantalejo.—Prats y Soler.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Benayas.—Fontes.—Añón.—Cascajares.—Aguirre.—Marqués de Benemejias.—Gener.—Mazo.—Goicoerrea (D. Gregorio).—Soria Santa Cruz.—Duque de Villahermosa.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Ribo.—Navascués.—Pozo.—Franco.—Ferrer.—Manilla.—Caña.—Barroeta.—Alvarado.—Polanco.—Quintana.—Modet.—Hernandez.—Rivero y Valde.—Barrueto.—Arañeta.—Rivero (Don Nicolás).—Maldonado.—Figueroa.—Falcó.—Ugón.—García Torres.—Zorrilla.—Luengo.—Saevedra.—Ballesteros (D. Mariano).—Hazañas (D. Joaquin).—Valero y Soto.—Fuente Alcaraz.—Garrido.—Sagasta.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Carlos).—Olózaga.—Sierra Pambley.—Castro (D. Alejandro).—Moreno Lopez (D. Manuel).—Barca.—Avecia.—Conde de la Cañada.—Fernández Blanco.—Muñoz Lopez.—Marín Barneuevo.—Sanz.—Gassó y Mathé.—Villalón.—Patiño.—Munillas.—Ampueroles.—Santana.—Bertran de Lis.—Cardero.—Vázquez.—Gueroa.—Fernandez Negrete.—Cinovas.—Udaeta.—Camacho.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Sr. Presidente.

El Sr. MADRIZ. Deseo conste mi voto conforme con las resoluciones del Congreso en las dos votaciones de ayer.

El Sr. ZORRILLA (D. Manuel). Deseo que conste el mio en el mismo sentido.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Se aprobó sin discusión el acta de Alcoy, quedando admitido por este distrito el Sr. D. Juan Francisco Camacho.

Autorización al Gobierno para concluir un convenio con la Santa Sede.

Procediéndose á la discusión de este proyecto, se leyó la siguiente enmienda del Sr. Zorrilla (D. Manuel).  
«Se autoriza al Gobierno para convertir en liminas intrasferibles de la Deuda los bienes eclesiásticos que todavía no se han vendido.»

El Sr. ZORRILLA. Breve rato molestaré al Congreso en apoyo de esta enmienda. El partido progresista deseaba en esta cuestión consumir los tres turnos que autoriza el reglamento. Era imposible conseguirlo sin presentar una enmienda, y yo tengo el placer y el honor de servir de vanguardia á los oradores de mi partido. Cuando un pueblo ha sufrido azarosas crisis, y en todas ha conseguido sacar incólume la gran idea del siglo, la soberanía nacional, este pueblo tiene derecho á que se miren con respeto las conquistas arrancadas al despotismo en fuerza de abnegación y de virtud. Si mañana se nos dijera que se iba á poner una mordaza á la prensa ó á la tribuna, todos nos levantaríamos como un solo hombre ofreciendo nuestros bienes y vidas para vengar los nombres de los que derramaron su sangre por la libertad.

Se me dirá que este es un proyecto sin consecuencias para el porvenir; ¡Ojalá fuera así! Pero si mis razones no convencen al Congreso, yo lo ruego que medite sobre lo que va á ir de boca más autorizada que la mía.

Decía antes lo que haríamos si viésemos amenazada de muerte la prensa ó la tribuna. Pues bien, de nada sirvan los grandes derechos políticos cuando se trata de destruir los grandes derechos sociales; los unos son el medio y los otros son la esencia. Hasta ahora no habíamos conocido sino dos escuelas que discutieran sobre los principios de la desamortización, la escuela absolutista y la liberal: la primera, que quería mantenerlos en el antiguo estado de humillación y abatimiento, y la segunda, que deseaba marchar con el siglo. Estaba reservado á la unión liberal, síntesis como su jefe, de todas las contradicciones, el venir á decir al Congreso que una cosa puede ser no ser al mismo tiempo, que venden los bienes actuales por lo que no se venden los que están, ni producen lo que debían producir; pero que debemos permitir la adquisición de otros que adolozcan de los mismos defectos.

Señores, defender todo lo contrario de lo que el partido liberal ha defendido hasta la fecha, lo que el señor Bravo Murillo no se atrevió á iniciar en su reforma; hacer lo que no se atrevieron á hacer el Sr. Pidal, el señor Beitran de Lis ni ninguno de los que intervinieron en el Concordato, es llevar la osadía en la reacción hasta un extremo que no me atrevo á calificarse. Si hubiera subido al poder el partido absolutista, y hubiera dicho: se autoriza al clero para adquirir sin que se le imputen para su dotación las adquisiciones, ¿qué hubiéramos dicho? Pues eso es lo que propone el Gobierno; este Gobierno que ha empezado por declarar ilegales todos los Congresos anteriores, este Gobierno que tiene por Presidente al hombre funesto....

El Sr. PRESIDENTE. Sr. Diputado, yo no puedo permitir....  
El Sr. ZORRILLA. Si no puedo decir que es funesto, diré que ha sido funesto para todas las situaciones en que ha tenido parte y para todos los partidos que le han cobijado en su seno. Señores, ó el Gobierno cree que el clero va á adquirir, ó no; si lo primero, ese proyecto es el mayor sarcasmo que puede arrojarse al rostro de una clase respetable; si lo segundo, es que el Gobierno quiere que se sequen las fuentes de la prosperidad pública, que vuelva la propiedad á las antiguas trabas y al antiguo estancamiento.

La unión liberal se ha propuesto sanar hoy, cuando lo que costare, un poco de popularidad por medio del hecho de la desamortización actual, sacrificando al hecho de hoy el principio; se ha propuesto adquirir recursos para los ocho años que el Sr. Presidente del Consejo se ha tomado para dar sepultura á los cadáveres de los partidos, que quisó matar *ob irato*. El Gobierno crea ilegal vender los bienes eclesiásticos sin contar con Roma; y yo pregunto, si el clero adquiere de tal modo la legalidad de nuevo á absorber la riqueza nacional, ¿cómo el Gobierno cree que podrá poner coto al peligro? Roma le negaría el permiso para vender. ¿Qué haría? Todo tiene, pues, menos inconvenientes que el ejecutar la ley de desamortización. Yo tenía al Sr. Presidente del Consejo por más desamortizador que nosotros: en 1835 S. S. no creía necesario contar con Roma: creía que el Rey de Roma no era Rey en *partibus* de España. Después, siguiendo la idea desamortizadora, ha querido desamortizar los partidos desamortizadores, en cambio de unión liberal, cuyo adyacente es una broma y el sustantivo un desengaño.

Pero el Gobierno, que creyó perjudicial en 1.º de Mayo que las manos muertas posesen, hoy, contra esa ley, pretende que se permita adquirir á una corporación cuando no se les permite á las demás; y ¿quién es el Gobierno para autorizar á una corporación á que posea contra las leyes del Estado, contra el derecho común, contra lo que no consiste á las demás corporaciones? Señores, como siempre se ha hecho de los negocios religiosos un arma de mala ley contra el partido progresista, voy ahora á considerar este proyecto con relación al clero. Viene aquí un proyecto en que juega poco ó mucho la corte de Roma, y el partido progresista por su enemigo de Roma porque se opone á él. Nada más lejos de la verdad: progresista era el que salvó la unidad religiosa en 1837: el partido progresista lo que combate son los abusos; no quiere que se confundan lo temporal con lo eterno, lo religioso con lo civil, la herencia de San Pedro con la de Carlomagno.

En España siempre se trata del clero no en más que para ocuparse de sus bienes. Y señores, ¿tan fáciles de virtudes le suponemos, que creemos no sea de ocupar sino de atesorar bienes? ¿Tan falo de ilustración le suponemos que creemos que no prevé los perjuicios que pueden sobrevenirle de oponerse á la marcha del siglo? Allí donde reina la unidad religiosa, el clero tiene grandes derechos, pero también grandes deberes. Tiene derecho á su decorosa sustentación; tiene el deber de dejar al Estado la forma en que se le ha de dar. No consintáis que un cura parroco tenga la miserable renta de 200 ducados, que un beneficiado de colegial tenga solo 300 reales; que sean las prebendas premio á la virtud; esto es lo que diría el clero español si se confió con él para esos convenios.

Otro de los grandes perjuicios que van á resultar de este proyecto es la desigualdad de las dotaciones. No va á haber en todo el clero dos dotaciones iguales, y con esto se infringe un artículo del Concordato que las fija. Pero estamos acostumbrados á ver pasar por alto las injusticias de los siglos. Siempre que los progresistas se han salido de la ley, ha sido para mejorar la situación del pueblo. Se salieron de la ley económica para suprimir los consumos, de la ley de imprenta para dar libertad al

pueblo, de la ley administrativa para darsela al municipio. Los moderados, cuando se han salido de la ley, se han salido para el objeto contrario.

Señores, la catedral de mi diócesis conserva hoy toda su riqueza; se venderá esta; se le darán inscripciones, y mientras tanto otras iglesias que no tendrán nada que perderán adquirir, con lo cual sus dotaciones se aumentarán, mientras la de mi diócesis quedará disminuida. Véase aquí demostrada la desigualdad que va á resultar del proyecto.

Yo, señores, no hago la oposición al Gobierno por sistema: se lo hago cuando se separa de la línea liberal. Al General O'Donnell ó á cualquiera otro que ocupe su puesto, le tributaré elogios cuando lo merezca, como se los tributa en la minoría progresista si hubiese presentado este proyecto en los términos en que se votó la ley de 1855.

El Sr. MONARÉS. Señores, me preparaba á contestar á la enmienda presentada por el Sr. Benayas, no tan radical como la del Sr. Zorrilla. Aun cuando en esta no se propone variación concreta al proyecto, pues parece que solo se desea la conversión de los bienes del clero en liminas del 3 por 100, ha creído la comisión que la intención de S. S. es que el producto de esos bienes se entregara desde luego al clero. Pero S. S. ha dirigido principalmente su argumentación contra el proyecto, y en que se autoriza á la Iglesia para adquirir, y yo voy á contestar á sus observaciones.

Si todo pudiera conseguirse, y si las escuelas pudieran llevar adelante todos sus deseos al tratar con el jefe de la Iglesia, desde luego sería un bien que la Iglesia se conformase con recibir en títulos los bienes actuales y los que adquiriese. Pero S. S. olvida que la cuestión no es libre: el Gobierno no se propone respetar el art. 44 del Concordato, que concede la adquisición de bienes raíces á las iglesias. Así, pues, todo lo que ha dicho el Sr. Zorrilla adolece de impaciencia; todo lo ha dicho S. S. sin considerar los grandes resultados obtenidos hasta el día. Hasta hoy no se había conseguido el resultado que hoy presentamos, en las negociaciones con la Santa Sede. Es antigua la cuestión de desamortización; en tiempos del Gobierno absoluto, no solo escritores civiles, sino canonistas, hablaron de la conveniencia de poner coto á las grandes adquisiciones de las manos muertas. Pero en las antiguas disposiciones, desde los Concilios de Toledo en adelante, existe reconocido en la Iglesia el derecho de adquirir, y si es verdad que se conoció el perjuicio de la desamortización, también es cierto que se dejó el derecho, contentándose la legislación con ponerle límites. Lo único que se logró en los concordatos hasta 1733, fué que se impusiese cierta contribución á los bienes del clero.

En tiempo de D. Juan II se ordenó que cuando se cesase mano de los bienes de las iglesias, se les devolviese á los donantes que se destinaron á la amortización. Más adelante, á pesar de haberse celebrado el Concordato de 1737, estuvo mucho tiempo sin cumplirse, hasta que se hizo el de 1753; y llegando después la época del cambio de instituciones, naturalmente hubo más ocasión de exponer las razones que hacían necesaria la desamortización. Se estipuló el Concordato de 1851; y en él se hizo algo comparable á lo que hoy se propone: Estando se trató de fijar la dotación del clero y acordar los convenientes sobre la devolución de los bienes; y se dijo en el art. 38, que parte de la dotación sería un traslado de la riqueza urbana, territorial y pecuniaria, que recaudaría el clero en frutos, especie ó dinero.

Así, por este artículo, no solo se concedía un impuesto para el clero, sino que se le daba á este el derecho de cobrarlo en especie, y se le autorizaba para hacer convenios, lo cual era un principio de restablecimiento del diezmo. Esto quedó sin observancia, y fué necesario entablar nuevas negociaciones; y en 1858 se ofreció á la Santa Sede la devolución de todos los bienes del clero regular y secular con la facultad de condonar los poseedores. Vea, pues, S. S., si tenía razón al decir que el Gobierno, al presentar este proyecto, hace lo que no han hecho los Gobiernos anteriores. El Gobierno actual ha respetado el art. 41, y al mismo tiempo logra que se proceda á la venta de todos los bienes existentes. ¿Puede dejarse esta ventaja positiva por el temor de que las adquisiciones de manos muertas sean excesivas? Creo que no creo que en este siglo ese temor sería vano. Las adquisiciones de la Iglesia, al principio, no fueron grandes. Liberaron luego ser los que se desamortizaron. San Jerónimo decía: «Se nos ha prohibido adquirir, no me quejo de la ley, me quejo de que la hayamos merecido.» Pero en el siglo XIX no hay como en los siglos XVI y XVII 70.000 conventos, ni tanto número de regulares; las ideas de hoy no son como en aquellos siglos, ni el clero de hoy es aquel clero de que se quejaban el Papa Juan XXII y los Padres de la Iglesia.

Por otra parte, si se tratase de una cuestión libre, yo por mí prefería la opinión del Sr. Zorrilla, pero hoy la Santa Sede es una parte contratante; se trata de un convenio, y no se puede hacer lo que tal vez podrá hacerse otra vez cuando la Santa Sede reconozca su conveniencia.

Hoy se trata de la desamortización de todos los bienes existentes. Esto no se había conseguido hasta hoy: todos los bienes de la Iglesia entran en la circulación; es decir, que se mejora el Concordato de 1851, y solo en cambio se conserva lo que ya existía consiguientemente en el art. 44 del Concordato. Hoy se desamortiza lo que no sabemos si se autorizó. Queremos aplicar á la nueva autorización de los bienes que pueda adquirir la Iglesia los principios que se aplican á la autorización antigua, es un grave error. Al principio no se temió la amortización: el Rey D. Jaime dotó por sí 500 iglesias. Si andando el tiempo el mal se aumentase, que nunca será muy grave, atendida la moderación del clero y las ideas del siglo, Su Santidad lo comprenderá y podremos remediarlo en concordatos sucesivos.

La desamortización no se opone á que la Iglesia pueda adquirir algo. Persecuando nosotros á una nación tan católica como la España, regidos por una Reina tan católica como Isabel II, ¿tememos de empeñarnos en romper con la Santa Sede y con la Iglesia? El desparjar de todo al clero, hasta de la esperanza, sería demasiado exigir; y como quiera que este contrato es bilateral, es preciso conservar la armonía entre la Santa Sede y la nación. Todo lo demás es querer derribar las puertas cuando hay medio de que se nos abran pacíficamente.

La desamortización es un privilegio que se concede á la Iglesia sobre otras corporaciones este derecho de adquirir. S. S. concederá que el Gobierno, respecto de las corporaciones civiles, ha podido obrar más libremente; porque si bien la Iglesia ha reconocido el poder temporal, si bien los Obispos han dicho al poder temporal, reconocemos que lo que tenemos es vuestro de sustancia, pero ó nos lo habeis donado ó lo habeis restado de los enemigos, sin embargo, la Iglesia creía tener la propiedad absoluta de sus bienes, y al tratar con ella ha sido necesario estipular en su favor condiciones que no tenían derecho á pedir las corporaciones civiles.

Voy ahora á la segunda parte del discurso del señor Zorrilla. Decía S. S. que el clero español es bastante ilustrado para contentarse con que se le diera lo necesario para alimentarse; la misma opinión tengo yo; pero diré á S. S., que por más que se contente con esto, no podrá menos de parecerle bien el tener algunos otros bienes, toda vez que sus dotaciones son hoy tan pequeñas como ha tenido que reconocer el mismo Sr. Zorrilla. En cuanto á la desigualdad que podrá resultar de que unas iglesias tengan dotaciones y otras no, me parece que no debe interesarnos por el momento, mucho menos cuando, si esto llegase á suceder, remedios hay, tanto en las leyes eclesiásticas como en las civiles, para que no hubiese abusos en este particular.

Que este Concordato, como todos, se había hecho en favor de determinadas clases. Tampoco de esto tiene la culpa la comisión, ni puede remediarlo, porque los Gobiernos han concordado siempre con la Santa Sede del todo que han tenido por conveniente.

Estas reflexiones probarán al Sr. Zorrilla que la comisión no puede aceptar la enmienda que S. S. ha presentado, porque con ella quedaría sin efecto la facultad de adquirir la Iglesia, reconocida, no hoy por nosotros, sino por todos los hombres y todas las leyes de todo tiempo; y por consiguiente, yo ruego al Congreso que se sirva no tomarla en consideración.

El Sr. ZORRILLA. Voy á empezar precisamente por donde ha concluido el Sr. Monarés, que ha trabajado en todo su discurso precisamente por la causa que yo defiendo.

Dice S. S. que en todos tiempos se han impuesto limitaciones al derecho de adquirir de la Iglesia: he aquí precisamente de lo que yo me quejo, de que no se ponga limitación hoy, como seguim el mismo Sr. Monarés, ha venido poniéndose hasta aquí.

En cuanto á que mi enmienda no varía el proyecto, con esto no puedo estar conforme: porque tanto le voy á hacer como yo, como nosotros decimos en ella clara y terminantemente que no necesitamos la intervención de nadie para el arreglo de nuestros asuntos interiores.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA. El Gobierno no puede admitir la enmienda del Sr. Zorrilla, porque en esta se suprime una cosa tan esencial como la intervención de Su Santidad.

Puesta la enmienda á votación, fue desechada nominalmente por 115 votos contra 43 en esta forma.

Señores que dijeron no: —Lasala.—Millan y Caro.—Carballo.—Fernandez Negrete.—Salaverría.—Camprodón.—Cinovas.—Monarés.—Yañez (D. Manuel).—Pérez de Uztariz.—Vizconde de Rias.—Navascués.—Pérez Ca-

ballero.—Figueroa.—Gasset y Artime.—O'Donnell.—García Torres.—Abades.—Polanco.—Ferreira.—Modet.—Delgado.—Ulloa.—Alvarado.—Prats y Soler.—Luengo.—Roberts (D. Dionisio).—Estrada.—González Alonso.—Paz.—Patiño.—Miranda.—Eniquez.—Bugallal.—Uria.—Camacho.—Marques de la Vega de Armijo.—Vazquez.—Bertran de Lis.—Ardanz.—Saevedra.—Alonso Martínez.—Duque de Villahermosa.—Torrecilla.—Robert (D. Mauricio).—Resa.—Caldere Collantes.—Rascon.—Cantalejo.—Pérez de los Cobos.—Panchon.—Caña.—Pozo.—Ayala.—Pison.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Chico de Guzman.—Leon Medina.—Gonzalez Brabo.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Valdés Mon.—Quintana.—Fucete Alcaraz.—Lafuente.—Moreno Lopez (D. Eugenio).—Conde de Lérida.—Sargaminaga.—Marqués de San Carlos.—Lorenzana.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Suarez Inclán.—Cueto.—Santona.—Escobar.—Benay.—Ugón.—Avecia.—Díaz.—Conde de San Luis.—Iglesias Barco.—Cascajares.—Vallejo.—Martínez.—Sanchez Mendoza.—Posada Herrera.—Falgueras.—Borrajó.—Falcó.—Fuentes (D. Miguel).—Mélida.—Alfaro Godínez.—Valero y Soto.—Mendez Vigo.—Valdes (D. Salvador).—Hazañas (D. Joaquin).—Arévalo.—Barca.—Serrano.—Conde de la Cañada.—Manilla.—Fernandez Blanco.—Muñoz Lopez.—Marín Barneuevo.—Sierra Pambley.—Añón.—Moreno Lopez (D. Manuel).—Mazo.—Gasset y Matute.—Arañeta.—Santana.—Ribo.—Soria Santa Cruz.—Señor Presidente, Martínez de la Rosa.

Total, 115.  
Señores que dijeron sí: —Rivero (D. Nicolás).—Ruiz Zorrilla.—Aguirre.—Latorre (D. Carlos).—Garrido.—Sagasta.—Rodríguez (Don Vicente).—Ballesteros (D. Mariano).—Figueroa.—Maldonado.—Olózaga.—Calvo Asensio.—Cardero.

Total, 43.  
Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Benayas: «Conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consiguientemente en el art. 41 del Concordato celebrado con las condiciones contenidas en las leyes de la Novísima Recopilación, y la de conmutar en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 los bienes raíces que en lo sucesivo adquiriere.»

El Sr. BENAYAS. Señores, dirijo mi palabra al Congreso con la turbación natural, no solo del que habla por primera vez ante una reunión tan llena de capacidades, sino del que tiene que ocuparse de un asunto tan importante como el de que hoy se trata, y empuézo por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia algunas preguntas de cuya contestación depende el giro que debo dar á mi discurso.

Deseo saber, en primer lugar, si los bienes del clero que van á enajenarse son solamente aquellos que tienen en la actualidad ó también los que se vendieron con motivo de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

2.º En el caso de ser sancionados por Su Santidad las enajenaciones de los bienes, hechas en virtud de esta ley, ¿se considerará que lo están todas ó solo algunas, y si aprobó el Gobierno?

3.º Si se enajenan los bienes eclesiásticos que pertenecen á la especie de los que se heredan por derecho de sangre, como las capellanías colativas y algunos otros?

4.º Reconocido el derecho de adquirir por la Iglesia, ¿se obligará al clero á que convierta sus bienes en inscripciones intrasferibles de la Deuda?

Desearía que el Sr. Ministro se sirviera contestar á estas preguntas para amudar desde luego el hilo de mi discurso.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA. Se conmutarán por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada: primero, los bienes que se devolvieron al clero por la ley de 3 de Abril de 1845; segundo, los que se entregaron al clero con restos de las comunidades de varones; tercero, el resto de los que habían pertenecido á las monjas; cuarto, todas las fundaciones piadosas, y en una palabra, todos los bienes eclesiásticos, con la sola excepción de las capellanías colativas y demas en que queda lastimado un derecho de tercero, ya que sobre estos bienes hay una negociación pendiente.

Se considerarán como aprobadas las ventas verificadas hasta que se mandó suspender la ley, y por último, no se impondrá á la Iglesia más limitación que se impondría á cualquier propietario.

Creo haber contestado con esto á las preguntas del Sr. Benayas.

El Sr. BENAYAS. Doy gracias al Sr. Ministro por sus respuestas, y así, por sí mismo, también por la última respuesta. Señores, en mi opinión, es la que hace que el proyecto de ley no pueda parecerme bueno, y áun tenga que considerarlo como malo, porque el conceder hoy á la Iglesia lo que no han querido concederla los Monarcas desde el tiempo más antiguo, es ceder la Corona una de sus regalías, y en una palabra, equivale al menoscabo del poder Real y al completo triunfo del sacerdocio sobre el Imperio.

En los tiempos señores, en España han existido leyes que han llamado leyes de amortización; es decir, leyes en que los Monarcas ponían ciertas limitaciones al derecho de adquirir de la Iglesia, dándole solo este derecho por privilegios, y pudiera citar muchas leyes en que se prohibe absolutamente que la Iglesia adquiriera bienes raíces.

Se quiere dar, como razón de esta limitación, que la Iglesia no contribuía, y por consiguiente, pasando á ella los bienes, toda la contribución pesaba sobre el pueblo, que apenas tenía propiedad; pero esto no es enteramente exacto, porque la propiedad de la Iglesia ha pagado como las demas propiedades, y por lo tanto, hay que buscar la razón en otra parte. La razón, señores, es que la inmensa masa de bienes que adquiría la Iglesia le daba un poder inmenso, y que este poder rivalizaba con el poder Real, con quien siempre ha tenido una continua lucha. He aquí, señores, la causa que verdaderamente hacía que en otro tiempo se privara á la Iglesia de la facultad de adquirir, y porque, á mi modo de ver, debía hoy privarse de ella.

Por demás, ya que esto no se hiciera, al menos deberíamos quitar de ese proyecto la flagrantísima contradicción con que parece haber querido contentar á todos los partidos, amortizando y desamortizando á un mismo tiempo, pues á esto se reduce el disponer que los bienes que hoy posee el clero se cambien por inscripciones intrasferibles, y no se haga lo mismo con los que pueda adquirir en lo sucesivo. No temo yo que la Iglesia adquiera grandes bienes en lo sucesivo, y como lo cierto es que el Estado obtiene gran parte de las enajenaciones de los que hoy tiene, me parece que debemos tomar lo cierto aunque dejemos lo dudoso, y por lo tanto, consignado el derecho, el hecho pudiera realizarse, y esto es lo que yo creo que debía tratarse de evitar para poder estar completamente tranquilos.

Suspendida por un momento la discusión, se aprobaron definitivamente, y se anunció que pasarían al Senado los proyectos de aumento del ejército y quintas, aprobados en el día anterior.

Continuando, como antes, dijo el Sr. FIGUEROA. Sres. Diputados, mucho se ha debatido en esta cuestión que nos ocupa, sobre el derecho que puede tener la Iglesia de adquirir bienes, y el que puede tener el Estado de poner limitación á estas adquisiciones.

No negaré yo ni el uno ni el otro de estos dos derechos. En mil y mil leyes, como nos ha dicho el Sr. Benayas, están consignadas limitaciones al primero, y es natural inferir que el derecho existe, puesto que se le pone. Lo que yo desiguo que se considere, es que no solo en España, sino en casi toda Europa, está consignado en las leyes. Es también cierto que existe el derecho en el Estado de impedir que la Iglesia adquiera demasiado y empobreciera al país enriqueciéndose ella; pero como no es fácil que se pueda impedir cuando llega el caso de imponer esa limitación, porque no hay un superior común, es necesario que esto se arregle por un acuerdo entre ambas partes; y he aquí lo que hoy trata de hacer el Gobierno, pidiendo la autorización para ratificar un Concordato con la Santa Sede.

Pero se encuentra una notable contradicción y un gran absurdo en lo que se dice que es al mismo tiempo proponer la amortización para lo sucesivo. No, señores, esta contradicción aparente se encuentra en la práctica, en todos los hechos políticos, y en el presente tiene una gran razón, y es, que la Iglesia, que vive por sus principios inmutables, y que no ha de querer desprenderse de ellos, era presumible que no accediera á la proposición de conmutar los bienes que hubiera de adquirir en lo sucesivo en un título que no tuviera ninguna otra clase de bienes materiales. Qué se hubiera conseguido con pedir que se convirtieran en inscripciones intrasferibles todos los bienes? Acaso que Su Santidad se hubiera negado á ratificar el Concordato y á quedar de este modo en la misma situación en que nos encontramos hoy. No, señores; el Gobierno ha hecho perfectamente en proponer lo que ha propuesto, y mucho más cuando ha podido mirar el ejemplo del vecino Imperio, donde se hace una cosa, no análoga, sino que áun pudiera parecerse á la nuestra, y que ha conseguido que el clero no pague los impuestos que adquiere el clero, y que el clero no pague de la Deuda, y otra parte puede conservarse tal como está.

Además, señores, yo estoy bien persuadido de que la Iglesia no adquirirá más bienes; creo que ni aun desde adquirirlos, y que solo por la conservación del principio se podría oponer á esa limitación que se trata de que se pusiera; y por lo tanto, me parece que deben estar tranquilos los señores de la izquierda, persuadidos de que no será grande la cantidad de bienes que pueda adquirir el clero en lo sucesivo.

Retirada la enmienda se suspendió la discusión.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Caldere Collantes). Manana se discutirán los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Correo del Domingo, publica un proyecto de Confederación italiana redactado, según todas las probabilidades, por el Gabinete austriaco, y de cuya autenticidad sale garante el referido periódico. En este proyecto, que consta de 16 artículos, se señala la Presidencia honoraria de la Confederación al Papa: la Presidencia efectiva sería ejercida lternativamente por los Reyes de Nápoles y del Piemonte, concediéndole diferente número de votos á los Países confederados, según su importancia y cualidades.

He aquí el citado proyecto que *La Patrie* publica sin garantizar su exactitud.

Artículo 1.º Todos los Estados de la Italia, señaladamente los Estados Pontificios, los del Rey de Cerdeña, el Reino de las Dos Sicilias, Venecia, Toscana, Modena y Parma, compondrán una Confederación.

Art. 2.º Los Estados confederados se proponen asegurar la independencia exterior y la tranquilidad interior de toda la Confederación, y en particular de cada uno de dichos Estados.

Art. 3.º Los individuos de la Confederación disfrutará de iguales derechos: en cuanto á los beneficios y cargas pecuniarias se determinarán á cada uno de los Estados con arreglo á sus recursos locales.

Art. 4.º La Presidencia honoraria de la Confederación será ejercida lternativamente por el Rey de Nápoles y por el Rey del Piemonte. La Dieta se reunirá en Roma.

Art. 5.º El Papa tendrá dos votos: Nápoles y el Piemonte, tres cada uno: la Toscana y Austria, dos cada uno: los Ducados de Modena y Parma, un voto cada uno.

Art. 6.º Toda disposición orgánica, lo mismo que toda decisión que se refiera á los principios constitutivos de la Confederación, no podrán ser aprobadas sino por unanimidad de votos. En las demas cosas bastará la mayoría de las dos terceras partes de votos, siendo obligatorias las disposiciones para todos los individuos de la unión.

Art. 7.º Los Estados de la Confederación se reservan tratar individualmente con las Potencias extranjeras, sin poder jamás contraer compromiso alguno incompatible con las condiciones fundamentales del pacto federal.

Art. 8.º Los referidos Estados someterán sus mutuas diferencias á la decisión del Consejo de la Confederación.

Art. 9.º Se obligan todos los individuos de la unión colectiva é individualmente á concurrir á la defensa común con toda la fuerza que constituya su contingente en el ejército federal, cuando el territorio se halle amenazado exteriormente.

Art. 10. Los contingentes federales serán organizados exclusivamente con tropas nacionales.

Art. 11. Las fortalezas de Mantua, Plasencia y Gaeta serán declaradas federales. Venecia suministrará la mitad de la guarnición de Mantua, y el Piemonte la mitad del efectivo de Plasencia, y el reino de las Dos Sicilias la mitad de la guarnición de Gaeta. Lo restante, hasta el completo de la guarnición de estas fortalezas, será suministrado por los demas Estados confederados en proporción á su respectivo contingente federal.

Art. 12. Cada uno de los Estados de la Confederación, en caso de turbulencias interiores, tendrá el derecho de requerir el apoyo de la Confederación.

Art. 13. Con el fin de asegurar la armonía de miras y esfuerzos, los Gobiernos aliados se obligan á adoptar, como línea de conducta en su administración interior, los principios más conformes al objeto de la Confederación, y á consagrar su atención preferente á la mejora de las instituciones legales.

Art. 14. Se organizarán corporaciones municipales y provinciales, fundadas en el principio electivo, en cada Estado de la Confederación, estableciéndose también Consejos encargados de votar los impuestos y de arreglar la administración de las rentas públicas.

Art. 15. En caso de disidencia con el Soberano relativa á los derechos anteriormente estipulados, las partes interesadas en cada Estado podrán acudir al Consejo de la Confederación, que indicará los medios que deban adoptarse para la resolución de la diferencia.

Art. 16. El Consejo de la Confederación se encargará, desde su primera reunión, de la organización militar y arancelaria.

INTERIOR.

SEVILLA 5 de Octubre.—Antes de ayer á las tres de la tarde visitaron SS. AA. RR. los Serenos, Sres. Duques de Montpensier la Escuela Industrial sevillana. SS. AA., seguidos del cuerpo de profesores, recorrieron todas las clases, deteniéndose en cada una para examinar el material de enseñanza, y dignándose hacer frecuentes preguntas á cada profesor respecto á los objetos que se exponían á su vista. En los salones de dibujo, talleres, pintura á su sistema, de los modelos y laboratorios, el gabinete de física, y sala de museo y laboratorios, procuraron enterarse detenidamente de todas aquellas particularidades más dignas de observación, disertando sobre cada una de ellas en términos que mostraban, á un tiempo que sus especiales conocimientos, la satisfacción con que veían todo cuanto les rodeaba. Una hora más tarde, después de haberse dignado aceptar el refresco que les fue ofrecido S. A. la Serma. Sra. Infanta dió su mano á besar á los profesores, y los augustos Principes se retiraron á su palacio. Pocos momentos después, el Sr. Director de la Escuela recibia, con una comunicación en extremo satisfactoria, un regalo de los Sres. Infantes, que consistía en un microscopio con 25 vistas fotográfico-microscópicas, instrumento de inapreciable valor que SS. AA. acababan de recibir de París. Esta delicada atención demuestra lo satisfechos que debieron quedar SS. AA. de su visita á la Escuela Industrial sevillana.

Con este motivo tenemos entendido que el Sr. Director de la Escuela ha acordado dejar esta abierta al público para que, por espacio de dos días, pueda ser visitada por todas las personas que lo desean. Creemos que no faltarán visitantes que quieran examinar detenidamente un establecimiento que tantas simpatías se ha granjeado en Sevilla, y del cual tanto se prometen las ciencias y la industria en Andalucía. (Porvenir.)

VALENCIA 11 de Octubre.—Ayer se verificó, según se había anunciado, la distribución de los premios concedidos por S. M. á las clases jornaleras de la provincia. El acto tuvo lugar en el salon de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de muchos Diputados, de un Teniente de Alcalde, dos Regidores y Secretario del Ayuntamiento, y del Tribunal de calificación.

Abierta la sesión por el Sr. Gobernador, el Vocal-Secretario del Tribunal de calificación leyó una memoria de los trabajos del citado Tribunal.

Concluida la lectura, fueron llamados los agraciados, y recibieron de manos del Sr. Gobernador la cantidad correspondiente á cada uno, firmando el competente recibí, á cuyo pie consta la entrega por medio de un certificado, librado por el Secretario y visado por el Sr. Vocario general para acreditar la distribución.

El acto ha sido magnífico por su objeto, y S. M. ha recibido ya las bendiciones de las pobres familias que por su honradaz, laboriosidad y paciencia, se han hecho merecedoras de esta gracia. (Diario mercantil.)

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTOS DEL DIA.—San Faustino y San Eduardo, Rey. Cuarenta horas en la iglesia del Hospital de Monserrate.

ANUNCIOS.

INTENCION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 21 del corriente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administración del Real Sitio del Pardo la subasta doble, por pujas á la llana, de los aprovechamientos que á continuación se expresan, no debiendo durar cada remate más de 10 minutos: Desbroce en el cuartel de Valpalomero. Limpieza del arroyo de Viñuelas. Desbroce de Navarrodal, en Viñuelas. Limpia del primer trozo del río Manzanares. Roza de retama en el cuartel de Trofa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio.

Palacio 11 de Octubre de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Arribas. —8

HISTORIA CRITICA DE LAS NEGOCIACIONES CON ROMA desde la muerte del Rey D. Fernando VI, escrita por D. José del Castillo y Ayensa, de la Real Academia española, Senador del Reino y Ministro plenipotenciario ante la S. S. M. Católica general y Pio IX, que felicitó Gregorio XVI, de buena memoria, y Pio IX, que felicitó reinte. Tomo segundo: se vende, lo mismo que el primero, á 30 rs. en Madrid, en las Librerías de Lopez, calle del Carmen; de la Publicidad, pasaje de Matheru; de Porduguero, Concepción Jerónima; de Olamendi, calle de la Paz, y en la administración; calle de Leganitos, número 47, imprenta de Tejado, adonde directamente podrán hacerse pedidos de las provincias, remitiendo su importe en libranza ó sellos de correos, á razón de 35 rs. tomo, que es el precio á que se expenden en las principales librerías de las provincias. 4365—3</